Bolletin Spicial de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas
Por 3 meses. 5,50 "
Por 6 meses. 10,50 "
Por 6 meses. 12,50 "

Por 1 año.... 20,50 " Por 1 año.... 24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(Continuación.)

ARTÍCULO 11.

- 1. La reexpedición desde un país à otro de paquetes postales à consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales considerados como sobrantes, da lugar al percibo suplementario de las tasas fijadas por los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del art. 5.°, à cargo de los destinatarios, ó bien de los expedidores, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana ú otros gastos especiales (gastos de almacenaje, gastos de formalidades de Aduana, etc.).
- 2. En caso de reexpedición de un paquete gravado con reembolso, la parte proporcional del derecho de reembolso que boni-

ficara la Administración de origen á la Administración del primer destino, debe aplicarse por dicha Administración á la del destino definitivo.

ARTÍCULO 12.

1. Queda prohibido el envío por medio del correo de paquetes que contengan, ya sean cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó ya de objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros.

Queda igualmente prohibida la remisión de monedas, materias de oro y plata y otros objetos preciosos en los paquetes sin valor declarado destinados à países que admiten la declaración de valor. Sin embargo, se permite incluir en el envío la factura abierta reducida al texto que constituye la factura.

2. Caso de que un paquete en que concurra una de esas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra Administración de la Unión, ésta procede de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

ARTÍCULO 13.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal se pierda, sufra sustracción ó avería, el expedidor, y en su defecto y á su demanda el destinatario, tiene derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida ó de la avería, sin que esta indemnización pueda pasar, sin embargo, para los paquetes ordinarios de 15 francos

ó de 25, según que su peso no exceda ó pase de tres kilogramos, y para los paquetes con valor declarado el importe de dicho valor.

El remitente de un paquete perdido tiene, además, derecho á la restitución de los gastos de expedición.

- 2. Los países dispuestos á encargarse de los riesgos que puedan derivar del caso de fuerza mayor, están autorizados á separar por este concepto, por los paquetes con valor declarado, una sobretasa en las condiciones expresadas por el art. 11, párrafo segundo, del Arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado.
- 3. La obligación del pago de la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina expedidora. A esta Administración se reserva el recurso contra la Administración responsable, esto es, contra la Administración en cuyo territorio, ó en cuyo servicio se produjo la pérdida, sustracción ó avería.

Si una Administración responsable hubiese notificado á la Administración expedidora que no efectuase el pago, deberá reembolsar á esta última Administración los gastos que ocurriesen por falta de pago.

- 4. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponde á la Administración que habiendo recibido el paquete sin gasto de observación no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni en todo caso, la transmisión regular á la Administración siguiente.
- **5.** La Administración expedidora deberá efectuar el pago de la indemnización lo antes posi-

- ble, y lo màs tarde en el término de un año, á contar desde la fecha de la reclamación. La Administración responsable está obligada à reembolsar sin demora á la Administración expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.
- 6. Queda entendido que no se admite la reclamación sino en el plazo de un año, á contar de la entrega del paquete en correos; pasado dicho plazo, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.
- 7. Si la pérdida ó la avería ha ocurrido en el trayecto del transporte entre las oficinas de cambio de dos países limitrofes, sin que sea posible comprobar en cual de los dos territorios ha ocurrido el hecho, las dos Administraciones en litigio sufragan á medias el perjuicio.
- 8. Las Administraciones dejan de ser responsables de los paquetes postales cuya entrega se haya hecho á los interesados.

ARTÍCULO 14.

Queda prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de cualquier paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el expedidor pierde todo derecho á cualquiera indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que pueden contra él entablarse por la legislación del país de origen.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINAS.—1 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1891-92. 4.º trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado por la Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas, y de los Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

DE LOS DUEÑOS. DE LOS REPRESENTANTES. DE MINERAL. DONDE RADICAN. en quintales métricos.	del quintal á abono por le dueños. Ptas. Cts. Ptas. Cts.	la Delegación. LAS RELACIONES.
Sociedad Vasco-Riojana D. Francisco Urién	7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	" 9 Julio, 1892 " 1.º Julio, 1892 8 2 Julio, 1892 " Sin presentar " 4 Julio, 1892 " Idem " 6 Julio, 1892 8 8 Julio, 1892

-	Control of the second process						
10.	7 Julio, 1892	6 Julio, 1892	7 Julio, 1892 Sin presentar Sin presentar 10 Julio 1892	7 Julio, 1892 7 Julio, 1892 Sin presentar Sin presentar	Sin presentar 7 Julio, 1892 Sin presentar Sin presentar 2 Julio, 1892 Sin presentar Sin presentar	Sin presentar Sin presentar Sin presentar	7 Julio, 1892 Sin presentar
9.6	a	a	1 2 2 2	****	22202	2 4 2 2	
œ .	2	2	1 4 4 4		25,20		
7.8	2			2222	2224	2 2 2 2	
6.8					250	2 2 2 2	
5.*	Viniegra de Arriba, Viniegra de Abajo, Ventrosa, Canales, Mansilla y Anoniano.	Viniegra	Ezcaray. Ventrosa. Ezcaray.	Jubera. Anguiano. Villoslada. Jubera.	Viniegra de Abajo y Arriba. Turruncún. Préjano. Rivas y Jubera. Mansilla.	Alcanadre. Alcanadre. Galbárruli. Jubera y Ezcaray.	Ezcaray. Ezcaray. Ezcaray. Torrecilla de Cameros. Nalda. Nalda. Canales.
a .	Cobre y plomo argentífero, hierro y otros metales, plomo, cobre y hierro.	Cobre y plata, hierro y otros, cobre y plomo y otros, cotros.	Cobre y plomo argentífero. Plomo argentífero. Plomo argentífero.	Plomo y cobre, hierro y otros. Cobre y plata. Oro y otros. Plomo y cobre argentífero.	Cobre y otros. Lignito. Lignito. Plomo y cobre argentífero. Cobre y otros. Plomo y cobre argentífere.	Sal sosa y otros. Sulfato de sosa. Hierro. Cobre y plomo, hierro y otros	Hierro. Hierro. Hierro. Hierro. Carbón de piedra, Carbón de piedra. Cobre y otros. Cobre y otros.
3.8	Piquillo, Estercoledo, Viguela y Sancho Ruveldo.	La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentífera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	Delangle 2.°, La Terrible y la Justicia. Jacoba. San Miguel.	La Providencia. La Nueva Estrella, La Positiva, Colón, Hilario, Oleaguita y Primera. La Margarita. Braulio-Pablo. Santa Engracia. La Perla y Concordia.	Resolución, Aventura, San Jorge, San Vicente, Fe y Esperanza. Concepción. Artemia. Carbonífera y Carmen. César. La Nueva Estrella.	Carmen. Monte-Blanco. Félix. Consuelo, Jacinta y Soledad. César, María Luisa, Leonor, Dolores, María Consuelo y María de la Paz, Sotile-	za y Aseensión. Pilar y Pedro. La Ferruginosa. El Porvenir de Cameros. San Juan. San Martín. Emilia. Confianza.
2.e		D. Melitón Pancorbo	78.	Sin representante		D. Nicasio García	Sin representante
1.4		D. Fidel Oleaga		D. Tomás Fábregas. D. Joaquín Amela D. Nemesio Roca Alonso D. Braulio de Pablo D. Antonio Cresno		D. Antonio Echániz. D. José Gómez de Ruverte. D. Fèlix Rámila. D. Francisco Rodríguez Medina. D. Antonio Tejada Pérez.	D. Francisco Zubeldia D. Nicolás Sáenz de Tejada D. Vicente Santa María Ibáñez D. León Trevijano D. Nemesio Ibáñez D. Ildefonso González D. Rafael Montejo D. Leodegario Pagasartundua

art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el Boletia de la provincia para conocimiento de los María Julio de 1892. 19 de Y en cumplimiento de lo que previene interesados y dueños de las minas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las Clínicas, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y serán:

1.º Un ejercicio teórico consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número, de veinte por cada opositor; cuyas preguntas versarán, cinco sobre Clínica médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º Un caso práctico, que consistirá en una autopsia hecha en la forma que mejor juzgue el Tribunal.

Para pasar al segundo ejercicio, será indispensable haber sido aprobado en el primero.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reuniendo las circunstancias referidas, deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaria general de esta Universidad, en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 20 de Julio de 1892.—El Rector, Martín Villar.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

MES DE AGOSTO DE 1892.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Agosto de 1892, por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del	NOMBRES.	RESIDENCIA			Plazos	VENCIMIENTO			IMPORTE	
pagaré.			PROCEDENCIA.	CLASE.	que adeudan.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
7024 387 7094 7099 7100 7101 7102 344	Bernabé Chapresto José Güemes Félix Ortiz Lucas Rodrigáñez El mismo El mismo El mismo Guillermo Ruiz	Alberite Treviana Navarrete Logroño " Calahorra	Clero Estado. Clero " " " " "	Rústica Urbana Rústica " " " " " Urbana	16 "15 "" "" ""	13 11 14 26 " "	Agosto " " " " " " "	1892	34 10 50 31 9 18 22 100	50 " 50 " 50 50 05
345 1233 1234 1235 355 356	Marcos Miranda Juan Velasco El mismo El mismo Juan M. Zapatero El mismo	Logroño " Cervera "	Propios " Estado "	" " " "	n 8 n n 6	» 8 " 20	» 17 17 38 39 30 30 31 31 32 32 32 33 34 37 37 37 37 37 37 37 37	" " " " " " »	200 75 75 33 158 100	05 " " 50 50 »

Logroño 18 de Julio de 1892.—El Administrador, Federico Pérez del Pino.

Sección judicial.

Don José María Espuñés y Aldonesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que habiendo sido encontrado sumergido en las aguas de una noria existente en el tejar denominado de la "Compañía", sito en el puente de Vallecas, jurisdicción de este Juzgado, el día quince de los corrientes, el cadáver de un hombre como de unos cincuenta á cincuenta y seis años de edad, de estatura regular, que no ha sido posible su identificación por hallarse en esqueleto y en parte momificado por el transcurso del tiempo de un año que se supone llevaba dentro de dicha noria, y despojado de toda clase de ropa, excepto uu sombrero que fué encontrado á su lado; se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, y también á los particulares, participen á este Juzgado de instrucción que sobre referido hecho instruye diligencias, cualquier noticia de que tuvieren conocimiento y estuviere relacionada con tan repetido descubrimiento, así como si en sus respectivas jurisdicciones advierten la desaparición de algún sujeto que por los años de mil ochocientos ochenta y ocho á mil ochocientos noventa y uno trabajara en el tejar expresado y se notara su desaparición, practicando á este fin diligencias encaminadas al descubrimiento del hecho é identificación de la persona víctima de él, pues así lo requiere la recta administración de justicia.

Dado en Alcalá de Henares á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—J. M. Espuñés.—Licdo. Pedro Taracena.

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de San Sebastián y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melitón López Monje, jornalero, natural de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, soltero, de edad de treinta años, de estatura de un metro y sesenta y cuatro centímetros, ojos garzos, pelo negro, teniendo dos cicatrices, una en la ceja y otra en el carrillo izquierdo; y á Felipe Benito Bermejo, jornalero, natural de Santa María de Cameros, en la mencionada provincia, casado, de edad de treinta y siete años, estatura un metro y sesenta y tres centímetros, ojos castaños y pelo regro, procesados ambos en causa que instruyo sobre robo; los cuales, hallándose en libertad con obligación de presentarse periódicamente en este Juzgado, han dejado de hacerlo, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel civil de esta ciudad, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Requiero al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, en la cárcel civil de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—P. S. M., Licdo. Julián de Egaña.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la obtenía, á consecuencia de su mal estado de salud, se halla vacante la plaza titular de Baneficencia de Medicina y Cirugía de esta villa de Herce, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además el agraciado cobrará 2698 pesetas que se repartirá entre los vecinos de esta villa y sus anejos Santa Eulalia Bajera que dista de éste kilometro y medio, camino carretera y Bergasillas, que dista dos kilometros, camino de herradura.

Las instancias se dirigirán al Sr. Alcalde de Herce, en el preciso término de 15 días, que empezarán á contarse desde que este anuncio aparezea publicado en el Boletin oficial de la provincia

Herce 22 de Julio de 1892.—El Alcalde, Salvador Fernández.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas su reclamaciones

Briones 20 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro Castillo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Hornos 15 de Julio de 1892. — El Alcalde.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Ocón 13 de Julio de 1892.—El Alcalde, Fernando López.

IMPRENTA PROVINCIAL